



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-I-010/2021.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
UNINOMINAL 16 CON CABECERA  
EN LA HEROICA PUEBLA DE  
ZARAGOZA, DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
EXISTE APERSONADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JOSÉ  
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ<sup>1</sup>.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de agosto de dos mil  
veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-010/2021, interpuesto por el partido político Fuerza por México, a través de su Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, Roberto Villarreal Vaylón, en contra del acuerdo del Consejo Electoral Municipal del Distrito Local 16 con cabecera en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, mediante el que se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

**RESULTANDO:**

<sup>1</sup> Colaboró Franco César Martínez Gutiérrez.

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas en el presente proyecto, serán de la presente anualidad salvo mención expresa.

De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES.

a. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. **Sesión de seguimiento de la jornada electoral.** El seis de junio, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado llevaron a cabo la sesión de seguimiento de la Jornada Electoral del Proceso Electoral.

c. **Sesión permanente de cómputo del Distrito Electoral Uninominal 16 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 16, realizó el cómputo final de la elección, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL<br>DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA,<br>DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 16 CON CABECERA<br>EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA. |                                                                                      |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| NÚMERO                                                                                                                                                                       | PARTIDO POLÍTICO O<br>COALICIÓN                                                      | NÚMERO DE<br>VOTOS |
| 1                                                                                                                                                                            |  | 34,436             |
| 2                                                                                                                                                                            |  | 9,127              |
| 3                                                                                                                                                                            |  | 1,084              |
| 4                                                                                                                                                                            |  | 2,086              |
| 5                                                                                                                                                                            |  | 2,759              |
| 6                                                                                                                                                                            |  | 2,358              |
| 7                                                                                                                                                                            |  | 452                |
| 8                                                                                                                                                                            |  | 748                |

|    |  |                                                                                   |        |
|----|--|-----------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 9  |  | morena                                                                            | 34,824 |
| 10 |  |  | 1,210  |
| 11 |  |  | 1,441  |
| 12 |  |  | 770    |
| 13 |  |  | 2046   |

De la anterior tabla, se advierte que la fórmula ganadora de candidaturas a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito impugnado es la Coalición “**Va por Puebla**”.

Por lo que en esa misma sesión, el Consejo Electoral Municipal del Distrito Local 16 con cabecera en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Compromiso por Puebla y Partido Social de Integración, expidiéndole la constancia de mayoría y validez en favor de:

| DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL | FÓRMULA GANADORA                                                                                       | PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| 16                            | <b>Propietaria:</b> María Guadalupe Leal Rodríguez.<br><b>Suplente:</b> María Guadalupe Herrera Reyes. | Coalición “Va por Puebla”.                      |

I. **Recurso de inconformidad.** Inconforme con los anteriores resultados, el trece de junio, Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por

México en Puebla, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el presente recurso de inconformidad que nos ocupa.

## **II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.**

**a. Recepción y publicación del medio.** Derivado de la impugnación descrita en el numeral anterior de antecedentes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

**b. Informe justificado.** El veintiocho de junio, se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

## **IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.**

**a. Recepción del expediente.** El treinta de junio a las diecisiete horas con trece minutos, mediante oficio IEE/PRE-2790/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

**b. Turno.** Por acuerdo de treinta de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-010/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c. Radicación del recurso.** Mediante proveído de siete de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



**d. Requerimiento a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta, mediante solicitud de la Magistrada ponente, requirió a Roberto Villarreal Vaylón, para que mediante escrito señalara e identificara la elección específica que impugna dentro del recurso en que se actúa.

**e. Contestación a requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de julio se tuvo por recibido el escrito signado por Roberto Villarreal Vaylón mediante el cual da contestación al requerimiento señalado en el numeral anterior de antecedentes, mediante el cual expresa lo siguiente que a letra dice:

*“tiene por objeto la impugnación de la elección a la  
Diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el  
Distrito Local Uninominal 16 con cabecera en la Ciudad de  
Puebla.” (SIC)*

**f. Requerimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Diligencia para mejor proveer).** Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, la Magistrada Presidenta mediante solicitud de la Magistrada ponente, requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Puebla, para que informara si en relación a la elección local del Distrito 16 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, se presentaron sendas denuncias que podrían identificar con el número de folio 25852, 25853, 25854 y 25855; y que de ser así, se remitieran a este Tribunal:

1. Los números de carpeta de investigación que le fueron asignados a las denuncias con números de folio antes descritos.
2. Copia certificada de las carpetas de investigación que inició con motivo de las denuncias de referencia.

**g. Desahogo a requerimiento.** Mediante oficio FGE/FEIDE/4414/2021 signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, recibido ante Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de agosto, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Puebla, daba contestación al requerimiento señalado en el numeral anterior de antecedentes, mediante el cual expresó lo siguiente:

**“NO se encontraron registros relacionados con la información solicitada”. (SIC)**

**h. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad y mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente acordó: admitir este medio de impugnación, tener por remitida diversa documentación de la parte actora así como de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Fuerza por México, a través de Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, en contra del acuerdo del Consejo Electoral Municipal del Distrito Local 16 con cabecera en la



ciudad de Puebla, Estado de Puebla, mediante el que se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, dentro del territorio del estado de Puebla.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla en su informe justificado, menciona la improcedencia del recurso de cuenta correspondiente a la causal de extemporaneidad, derivado de que la Sesión Permanente de Cómputo Distrital por parte del Consejo Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, fue llevado a cabo con fecha nueve de junio; y el recurso de inconformidad que es materia de estudio, se interpuso con fecha trece de junio, por lo cual con fundamento en el artículo

351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se actualiza la causal de extemporaneidad resultante de que el Código en mención prevé tres días contados a partir del conocimiento del acto que se recurre para interponer el medio de impugnación correspondiente, por lo tanto, el plazo bajo ese supuesto habría vencido.

Es por lo anterior, que resulta de necesario establecer que si bien es cierto la Sesión Permanente de Cómputo Distrital por parte del Consejo Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, fue llevado a cabo con fecha nueve de junio, es puntual señalar que dicha Sesión, culminó a la una de la mañana con cincuenta y dos minutos del día diez de junio; por lo cual con fundamento en la tesis XCI/2001<sup>3</sup>, el plazo para impugnar el cómputo de una elección, es cuando se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. Así que la conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal. De lo contrario, se dejaría al partido actor en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen.

Por lo antes expuesto, al concluir la sesión en mención con fecha diez de junio, el plazo para interponer algún medio de impugnación

---

<sup>3</sup> Tesis XCI/2001 de rubro “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN”.



concluiría el trece de junio del año en curso; a lo cual, el hoy actor interpuso su medio de impugnación con fecha trece de junio, por lo cual, **no se actualiza** la improcedencia del recurso con referente a la causal de extemporaneidad previsto en el artículo 369 fracción III del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que **no se actualiza** causal alguna de las contempladas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**CUARTO. Estudio de los Incidentes.** Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>4</sup>** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>5</sup>**

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>5</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral.

Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>6</sup>.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>7</sup>.

**QUINTO. Suplencia de la queja deficiente.** Resulta oportuno señalar que en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Visible en: “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

<sup>8</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.



Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>9</sup>**.

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

#### **SEXTO. Determinancia.**

Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este organismo jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

<sup>9</sup> Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que presuntamente se encuentren viciados de nulidad cambien el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”<sup>10</sup>** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”<sup>11</sup>**.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del

<sup>10</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>11</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el momento que se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

#### **SÉPTIMO. Planteamiento del caso.**

- **Respecto del Recurso de Inconformidad**

El partido político actor impugna los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local Uninominal 16 con cabecera en la Ciudad de Puebla debido a que, desde su perspectiva, se configura la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 1517 derivado de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; asimismo, alegan violación a los principios constitucionales que generan la anulación de los comisos.

Para sustentar su dicho, hacen valer ante este Tribunal Electoral los siguientes agravios:

**a. Causales de nulidad de la votación por presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

- **Por existir presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla:** El actor afirma que Sandra Rosas Castillo, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito 16 del Estado de Puebla, se constituyó en el mismo domicilio en que se instaló la casilla electoral, perteneciente a la sección 1517.

**b. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

- **Por vulneración grave a principios constitucionales:**  
Alegan que durante el periodo de veda electoral, diversas personas denominadas “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamando al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

## **OCTAVO. METODOLOGÍA.**

Una vez identificados los agravios y derivado de que cada uno identifica una diferente causal de nulidad; primero, se estudiará el agravio referente a la nulidad de la votación recibida en casilla por presión sobre los miembros de la mesa directiva, correspondiente a la casilla electoral de sección 1517, previsto en el artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>12</sup>; y posteriormente, se analizará el agravio referente a la violación a principios constitucionales, derivado de la emisión de mensajes de apoyo y/o llamando al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, realizadas por “influencers” durante la veda electoral, previsto en el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

## **NOVENO. Estudio de fondo.**

**9.1. Nulidad de la casilla conforme a la casual establecida en el artículo 377 fracción VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

En primer término, cabe señalar que el numeral invocado por el partido político accionante, contempla como causal de nulidad de la casilla cuando se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, previsto en el artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, para lo cual se requerirá:

---

<sup>12</sup> A continuación identificado como CIPEEP, dentro de la presente Resolución.



- En primer término, para la actualización de la causal de nulidad en estudio es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada casilla en la que supuestamente ocurrió la irregularidad que se pretende combatir<sup>13</sup>.
- Aunado a lo anterior, se debe estudiar, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender como violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>14</sup>.

Dicho lo anterior, al analizar los planteamientos vertidos por el actor, en primer término, plantea controvertir la votación recibida en la casilla electoral de la sección 1517, del Distrito en estudio, por haberse configurado una violación a la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se pide la nulidad de la votación recibida en casilla por presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, derivado de que aproximadamente a las veintiún horas con once minutos del día seis de junio del año en curso, Sandra Rosas Castillo, en su calidad de candidata a Diputada por MORENA del Distrito en mención, se constituyó en el domicilio ubicado en Plaza Dominguito S/N, Unidad Habitacional La Margarita, Puebla, Puebla, frente al edificio A1, entre andador de la Esperanza y andador de la Perita; mismo lugar en donde se instaló la casilla

<sup>13</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SCM-JIN-0101/2021, de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

<sup>14</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2000. “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.”

electoral de sección 1517. Los funcionarios de casilla, al percatarse de la presencia de quien supuestamente era Sandra Rosas Castillo, comenzaron a grabar con sus teléfonos móviles.

La calificación del agravio resulta **inoperante**, derivado de que este Tribunal no cuenta con el material probatorio suficiente para poder realizar el estudio de las supuestas irregularidades.

En el caso es menester señalar que para considerar la actualización de la causa de nulidad de la casilla en estudio, es de necesario el estudio del material probatorio aportado por las partes, pues es obligación de quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, señalar en qué consistieron las irregularidades aducidas, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron, además de aportar elementos con base en los cuales puedan acreditarse tales cuestiones. Ello pues dichas circunstancias serán, en su caso, las que deben confrontarse en el organismo jurisdiccional para concluir si ocurrió la irregularidad planteada.

En ese contexto, aun cuando el partido actor refiera en abstracto la existencia de irregularidades, lo cierto es que con esa sola mención **no es suficiente** para tener por demostrada la actualización de esta causa de nulidad, ya que el partido fue omiso en allegar al expediente los elementos de prueba pertinentes, así como tampoco indicó circunstancias específicas que pudieran acontecer en la casilla para tener elementos, aun de manera indiciaria, de las supuestas irregularidades señaladas.

Por ello, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este organismo jurisdiccional analizara las documentales de la casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del promovente, ya que a él correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serán sus argumentos, junto con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en cuanto a sus señalamientos.



**9.2. Nulidad de la elección conforme a la causal del artículo 378 Bis párrafo IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en violación a principios constitucionales.**

En primer término, cabe señalar que el numeral invocado por el partido político accionante, contempla como causal de nulidad de la elección cuando se hayan ejercido conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, previsto en el artículo 378 Bis párrafo IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dentro del escrito primigenio del partido actor, solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas, con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con trascendencia social, denominadas “influencers”, emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos sí se ciñeron a las reglas de participación en el proceso electoral de ahí que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del Partido Verde aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir las y los

“influencers”, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que las y los “influencers” hubieran recibido un pago.

Por tanto, el partido promovente refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que este Tribunal determine la nulidad de la elección.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizarán a la luz de las referidas causales de nulidad.

Una vez expuesto lo planteado por el partido actor, se realizará el:

➤ **Estudio del caso en concreto.**

Este organismo jurisdiccional estima que los motivos de disenso del Partido son **inoperantes** pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

**1. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.**



Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>15</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.<sup>16</sup>

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior:<sup>17</sup>

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.

<sup>15</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

<sup>16</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

<sup>17</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.

- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una



elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**<sup>18</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>19</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, **incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección**.

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>19</sup> El artículo 217 párrafo II del Código de Instituciones y Procesos Electorales el cual establece que "El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..". Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

## **2. Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.**

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que se podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.**

Por su parte, el artículo 378 Bis párrafo IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que:

- Las elecciones serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**.<sup>20</sup>
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea

---

<sup>20</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.<sup>21</sup>

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.<sup>22</sup>

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, sean determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del

---

<sup>21</sup> Al respecto, el propio artículo 378 Bis párrafo VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

<sup>22</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.



proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>23</sup>

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98,<sup>24</sup> bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

### 3. Estudio del caso concreto.

En el caso, el Partido solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPIF, página 303.

<sup>24</sup> Justicia Electoral. Revista del TEPIF, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 361 fracción IV, en relación con el 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En el caso, el actor no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como influencers.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea este Tribunal Electoral quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos



asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 361 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>25</sup> sobre el ofrecimiento de pruebas.<sup>26</sup>

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas<sup>27</sup>.

En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 378 y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

<sup>25</sup> Que a la letra dispone: "IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas..."

<sup>26</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, que lleva por rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, página 14.

<sup>27</sup> 361 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio<sup>28</sup>, de ahí la **inoperancia** anunciada.

De la lectura integral y detenida de la demanda, no se advierte que el promovente realice argumentos tendentes a demostrar, al menos de manera indiciaria, de qué manera los mensajes que refiere fueron desplegados en favor del PVEM, le generaron un agravio y motivaron que, de manera determinante, los resultados de la elección de alguna casilla en particular, le desfavoreciera.

Lo anterior debido a que únicamente se limita a referir que los mensajes de las personas “influencers” en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección en las casillas.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

En este contexto, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se ponderara la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad.

---

28 Véase las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”, localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-010/2021

De esta manera, al no haber cumplido con la carga mínima que le corresponde al Partido, torna **inoperantes** los agravios hechos valer, pues lo contrario, sería tanto como reconocer lisa y llanamente que cualquier supuesta irregularidad que se reclame sin demostrarlo al caso concreto e individual de las casillas en que se aduce se realizó, traería como consecuencia el riesgo de anular una casilla, e incluso, como consecuencia de ello, una elección.<sup>29</sup>

Por lo expuesto y al haber resultado **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Tribunal Electoral:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, en términos de lo establecido en el numeral NOVENO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

**NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.**

<sup>29</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2000, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY